

Título: El derecho de las familias ante las nuevas formas de familia: Los desafíos ante la diversidad sexual y los vínculos afectivos

Autores: Andriola, Karina A. - Lopes, Cecilia

Publicado en: RDF 90, 15/07/2019, 183

Cita Online: AR/DOC/1770/2019

(*)

(**)

(***)

I. Introducción

La ponencia tiene como objetivo visibilizar y analizar los desafíos que la diversidad sexual y los vínculos afectivos existentes en la realidad le presentan al derecho de las familias y a sus operadores/as. Ello partiendo de la premisa de que el derecho habilita, legitima, visibiliza e iguala proyectos familiares que surgen en la intimidad de las familias, por lo cual este puede resultar un instrumento tanto de opresión como de reconocimiento de derechos.

En el marco del proceso de constitucionalización y convencionalización del derecho de las familias y de las personas, de las luchas y conquistas del colectivo LGTBIQ que dieron como resultado la sanción, en el año 2010, de la Ley de Matrimonio Igualitario (26.618), en el año 2012, de la Ley de Identidad de Género (26.743) y el Código Civil y Comercial (en adelante, "Cód. Civ. y Com."), se han producido diferentes modificaciones, pero aún existen realidades, deseos, proyectos de las personas sobre los cuales la normativa no tiene una respuesta clara. Ante ello nos preguntamos: ¿cuáles son esos desafíos? ¿Hasta dónde dan respuestas la normativa y la jurisprudencia? ¿Es necesaria y posible su regulación o bien con los derechos humanos reconocidos en los instrumentos internacionales y los principios del derecho de las familias pueden darse respuestas que garanticen derechos, legitimen y permitan realizar deseos? ¿Cómo identificar al derecho como una herramienta de opresión-jerarquización? ¿Cómo utilizarlo como herramienta para producir igualdad formal y sustancial?

A tal fin la ponencia tomará aportes de dos textos, el primero de Jelin (1) en torno a los cambios que a nivel social han operado en las familias, para, a partir de ello, recuperar los aportes de Rubin (2), quien explicita como parte de una teoría radical de la sexualidad la idea de las jerarquías sexuales. Posteriormente se realizará un breve resumen de las innovaciones en materia de diversidad sexual que han modificado el derecho de las familias para concluir con el planteo y el análisis de los desafíos aún pendientes. Debemos aclarar que nuestra propuesta excede las posibilidades de realizar un análisis exhaustivo y detallado de la jurisprudencia en la materia, al igual que del derecho comparado.

II. Los aportes de Jelin y Rubin

Desde la sociología, Jelin plantea a la familia "como núcleo social en constante construcción y transformación que encierra, a la vez, rasgos tradicionales y nuevas tensiones" (3), donde existen múltiples formas de ser familia, de pensar y de sentir los vínculos familiares. Ello resulta consonante con la idea de que "tenemos y somos familia porque es una institución social anclada en necesidades humanas universales con base biológica: la sexualidad, la reproducción y la subsistencia cotidiana, por lo cual los miembros comparten un espacio social definido por las relaciones de parentesco, conyugalidad y pater-maternidad" (4). Organización familiar que estructura la vida cotidiana, el lugar generacional, la conformación de los hogares, las tareas cotidianas que hacen a la vida. Por lo cual debemos poner en escena que, además del afecto y el cuidado recíproco, sobre las familias existe una expectativa social que también incluye consideraciones instrumentales que no están ajenas a los conflictos y a las violencias. Además, éstas se encuentran inmersas en procesos sociales amplios "que incluyen las dimensiones productivas y reproductivas de las sociedades, los patrones culturales y los sistemas políticos, todas ellas cargadas de relaciones de poder y fuertes desigualdades" (5) y no están ajenas al momento histórico y la geografía en que se encuentran ancladas.

Como consecuencia de las dimensiones mencionadas, esta institución ha regulado la sexualidad, "otorgando legitimidad a ciertas formas y vínculos sexuales y no a otros" (6), lo cual se encuentra en un proceso de deconstrucción o reconstrucción. Este da lugar a múltiples formas de familias, donde se ha incluido "lo hasta hace poco silenciado, oculto o visto como abyecto" (7) y el derecho ha servido para otorgar reconocimiento a quienes no lo tenían y legitimar "una pluralidad de vínculos y ampliando las personas y familias que son consideradas 'normales'" (8). Presencia del derecho que, además del reconocimiento, otorga herramientas ante su vulneración y funciona como un instrumento de cambio social, ya que, por ejemplo, "a partir del reconocimiento legal del matrimonio igualitario fue posible hacer visible y cuantificable (9) la existencia de este

tipo de parejas" (10).

Ello resulta entendible en función de que el modelo de familia "ideal o idealizado" (compuesto por un familia nuclear formada por una pareja heterosexual y monogámica donde la sexualidad, la procreación y la convivencia coincidan en el espacio privado del hogar) "obstruyó y ocultó fenómenos muy significativos: siempre existieron alternativas de organización de los vínculos familiares, otras formas de convivencia, otras sexualidades y otras maneras de llevar adelante las tareas de procreación y la reproducción" (11).

Consonante con ello plantea la autora cómo la creciente multiplicidad de formas de familias desplazó al modelo de familia "nuclear" e "ideal", y, por ejemplo, el matrimonio heterosexual pasó a ser una opción más y no la única manera de constituir una familia y los vínculos emergentes de ella. Además, dicha multiplicidad de formas implica una democratización de la vida cotidiana, pero que no las hace ajenas a las desigualdades y procesos que atraviesan a las familias, "los sentidos, las tareas, las responsabilidades están allí, permanecen y se reproducen. Lo que se desarma y cambia es la manera de llevarlas a cabo, así como el apego a una forma, un modelo (el de 'normal'), que se ve más allá de los demás como desviaciones, inmoralidades y pecados" (12).

Hasta aquí una síntesis que nos permite preguntarnos cuáles son esos múltiples modelos que escapan a las clasificaciones tradicionales (familias ensambladas, monoparentales, con parejas del mismo o diferente sexo (13), producto de matrimonios o uniones convivenciales) e invitan a pensarlos para descubrir los desafíos de los proyectos familiares que, desde la afectividad, la diversidad familiar y la diversidad sexual interpelan lo conocido, permitido y estipulado.

Para entender aquello que se considera conocido, permitido o estipulado nos focalizaremos en la sexualidad como una de las cuestiones que atraviesan y "teóricamente" satisfacen las familias, respecto de los/as integrantes de la pareja. Al respecto, resultan interesantes los aportes de Rubin, quien plantea una teoría radical de la sexualidad y que nos motiva a indagar cuál es la postura que toma el derecho en torno a las jerarquías sexuales y la "separación o no" de los vínculos entre la sexualidad, la reproducción y las familias.

La autora plantea que la sexualidad tiene "su propia política interna, sus propias desigualdades y sus formas de opresión específica" (14), que tanto sus formas como sus resultados son el producto de la actividad humana, la cual en diferentes momentos históricos es mayor o menormente politizada. En tal sentido, resulta útil una teoría radical del sexo que permita "identificar, describir, explicitar y denunciar la injusticia erótica y la opresión sexual" (15) sobre la cual el derecho tiene un rol protagónico, a nuestro entender, tanto en lo que prohíbe y persigue como en lo que permite, en sus palabras o en sus silencios, presente también en los prejuicios que permean prácticas y decisiones, solapada o silenciosamente, como sucede con los criterios para seleccionar a los/as adoptantes que tan difícil resulta conocer e investigar.

Otro de los aspectos donde se encubre dicha jerarquía, con el argumento de no violar el derecho a la privacidad ni producir discriminaciones, es en la falta de detalle de las estadísticas en torno a las formas de familia que acuden a la justicia para resolver sus conflictos, al Registro Civil o se anotan en el Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines de Adopción y que permitiría identificar cuántas personas o parejas que escapan de la heteronormatividad, el binarismo de género varón-mujer, llegan a dichas instituciones. Accionar que nos preguntamos si no viene a consolidar un orden y jerarquía de géneros y sexualidades que desde hace tiempo se ha puesto en crisis y modificado, al menos, parcialmente.

Si bien las ideas de Rubin tienen casi treinta años, su potencialidad radica en brindarnos herramienta para evaluar al derecho vigente, sus cambios recientes, a la luz del sistema jerárquico de valores sexuales que plantea y que, incluso, nosotros repensamos a la luz de otras identidades u orientaciones sexuales que lo atraviesan. Hacemos referencia en ese sentido al "espectro sexual" que se construye en función de la presencia, mayor, menor o condicionada de deseo sexual, da lugar a múltiples identidades entre sus dos extremos, la alosexualidad, donde existe una presencia de deseo sexual independientemente de cualquier condición o afectividad, y la asexualidad en su opuesto. Espectro sexual donde también existen jerarquías, producto de una sociedad hipersexualizada, hegemónicamente alosexual, que obtura otras orientaciones sexuales posibles, invisibilizadas, oprimidas y desconocidas.

Retomando a Rubin, ella postula un sistema de jerarquías sexuales donde en la cúspide de la pirámide erótica se encuentran "los heterosexuales reproductores casados. Justo debajo están los heterosexuales monógamos no casados y agrupados en parejas, seguidos de la mayor parte de los demás heterosexuales. El sexo solitario flota ambiguamente... las parejas estables de gays y lesbianas están al borde de la respetabilidad, pero los homosexuales y las lesbianas promiscuas revolotean justo por encima de los grupos situados en el fondo de la misma pirámide. Las castas sexuales más despreciadas incluyen normalmente a los transexuales, travestis, fetichistas, sadomasoquistas, trabajadores del sexo, tales como los prostitutos y las prostitutas y quienes trabajan con modelos de pornografía y la más baja de todas, aquellos cuyo erotismo trasgrede las

fronteras generacionales" (16).

Esta jerarquía tiene sus efectos en cuanto a recompensas y castigos, como plantea la autora, quedando las primeras reservadas a quienes se encuentran en la cima, mientras que "a medida que descendemos en la escala de las conductas sexuales, los individuos que las practican se ven sujetos a la presunción de enfermedad mental, a la ausencia de respetabilidad, criminalidad, restricciones de su movilidad física y social, pérdida del apoyo institucional y sanciones económicas" (17), como puede verse en los hechos que llevaron al pronunciamiento de la Corte IDH en el fallo "Atala Riffo y niñas v. Chile" (18).

En consecuencia, las recompensas y los castigos pueden verse y explicarse a partir de una división entre la sexualidad buena, natural, normal y sagrada (en función de su carácter heterosexual, en matrimonio, monógama, procreadora, no comercial, en parejas, en una relación, entre miembros de una misma generación, en privado y no pornográfica) cuyas cualidades se encuentran combinadas en la cúspide de la pirámide y que es diametralmente contraria a la sexualidad mala, anormal, antinatural, donde se posicionan los opuestos a dichas cualidades y se encuentran combinados en la periferia (19).

Esta división constituye un marco para la construcción de una moralidad sexual contraria a la democracia, donde los actos sexuales sólo deberían evaluarse "en función de la forma en que se tratan quienes participan en la relación amorosa, en el nivel de consideración mutua, la presencia o ausencia de coerción y por la cantidad y calidad de placeres que se aportan" (20). Jerarquía y división que se justifican en la idea de que existe una única sexualidad "ideal", menospreciando a la variabilidad sexual como buena y parte de una democracia. Ante ello buscaremos reconstruir las modificaciones que se han dado dentro del derecho de las familias que ha roto con esa idea de sexualidad única e ideal, incluyendo, como decía Jelin, lo antes considerado oculto, lo abyecto, para posteriormente pensar los desafíos.

III. Las innovaciones en el derecho de las familias

Tal como lo adelantaba Jelin, en la actualidad la Argentina cuenta con el reconocimiento de familias compuestas por parejas del mismo sexo, con o sin hijos/as y la inclusión de esta forma de organización familiar como una opción entre otras en un contexto de pluralidad, en condiciones de igualdad formal, aunque con algunas dificultades al momento de concretar, en el plano real, el proyecto parental escogido.

En función de lo expuesto, haremos un breve recorrido hasta llegar a las innovaciones que trajo el Cód. Civ. y Com., señalando supuestos que, si bien no fue incluido su tratamiento, sí han tenido planteos y respuestas jurisprudenciales. En dicho recorrido, el primer gran hito de reconocimiento resulta la Ley de Matrimonio Igualitario, previo a la cual varias sentencias (21) habían resuelto favorablemente amparos, permitiendo que parejas del mismo sexo contrajeran matrimonio a partir de la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 172 y 188 del Código anterior.

Los efectos de dicha norma, que solamente modificó en el plano normativo la posibilidad de acceder al matrimonio civil a parejas del mismo sexo, se expandieron a otros ámbitos. Permitió amparar jurídicamente vínculos filiales entre madres, padres, hijos/as alcanzados a través de la adopción por parte de una pareja casada o, en el caso de madres, a través de la aplicación por analogía de la presunción de paternidad del marido de la madre, regulada por el derogado Cód. Civil (art. 243), a parejas de mujeres que accedían a una técnica de reproducción humana asistida (22).

Específicamente en materia de adopción antes de la Ley de Matrimonio Igualitario, como las parejas del mismo sexo no podían casarse y adoptar en conjunto, adoptaba uno/a solo/a de los/as integrantes de la pareja, dejando desprotegido el vínculo que se generaba con el otro/a por lo cual la sanción de la norma habilitó las adopciones de integración por parte de el/la cónyuge, completando en el plano legal el vínculo que ya existía en el plano real.

Con posterioridad a dicha norma, en el año 2012 se sanciona la Ley de Identidad de Género, que implica el reconocimiento de la identidad de género auto percibida, el derecho a recibir tratamiento de salud para llevar a cabo la transición sin necesidad de solicitar autorización judicial e independientemente de ello la posibilidad de solicitar la rectificación registral de la identidad —solicitando el cambio del prenombre—, conforme al deseo e identidad auto percibida de la persona. Reconocimiento que no implicó pérdidas de derechos en el plano de las familias, donde ellas eran contempladas en plural gracias a la Ley de Matrimonio, por lo cual el ejercicio de la parentalidad, la posibilidad de casarse y acceder al matrimonio no se vería menoscabada desde la igualdad formal. En el año 2015 entra en vigor el Cód. Civ. y Com., el cual recepta y amplía los derechos otorgados por la Ley de Matrimonio Igualitario, deja como micro sistema normativo a la Ley de Identidad de Género y trae una serie de innovaciones que detallaremos.

Si bien nuestro análisis se centra en el derecho interno, debemos recordar los aportes que trae el Cód. Civ. y

Com. en sus arts. 1º, 2º y 3º, donde se incorporan como parte de sus fuentes a la Constitución Nacional, los tratados de derechos humanos y los principios y valores jurídicos, además, establece el deber de los/as jueces/zas de resolver, sin importar si la problemática cuenta o no con una regulación expresa. Ello nos obliga también a interpretar y aplicar el derecho de las familias auxiliado y armonizado con parte del soft law del derecho internacional, como son los Principios de Yogyakarta del año 2006 y Yogyakarta Principles Plus 10 del año 2017, los cuales son principios para la aplicación de los derechos humanos en cuestiones de orientación sexual e identidad de género y configuran estándares legales internacionales y se le pueden sumar las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad del año 2008.

A lo expuesto se adiciona la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "Corte IDH"), donde en 2012, a través del fallo "Atala Riffo y niñas v. Chile", se condena al Estado por la discriminación, en relación con la privación del ejercicio de la parentalidad a una mujer, madre de tres niñas, por ser lesbiana y formar una pareja pública y con convivencia con otra mujer. Fallo donde la Corte IDH entiende que el respeto a los derechos, conforme al Convención Interamericana en su art. 1º, resulta independiente a la orientación sexual de sus titulares y que, si bien no está contemplado expresamente, sí está contenido en la fórmula "otra condición social", por lo que cualquier normativa y decisión judicial discriminatoria por motivos de orientación sexual generaría responsabilidad internacional del Estado.

Para finalizar, como parte del plexo normativo, se encuentra la opinión consultiva de la Corte IDH OC-24/2017, sobre "Identidad de género e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo" (23), que entre sus aportes más destacables se encuentra el párr. 190, en el cual se explica que "el vínculo afectivo que la Convención protege es imposible de cuantificar o codificar, motivo por el cual, desde su jurisprudencia más temprana, esta Corte ha entendido el concepto de familia de una manera flexible y amplia. La riqueza y diversidad de la región se han visto reflejadas en los casos sometidos a la competencia contenciosa de la Corte, y ello ha dado cuenta de las diversas configuraciones familiares que pueden ser protegidas, incluyendo familias poligámicas".

Ahora, volviendo al plano del derecho de las familias regulado en el Cód. Civ. y Com., en materia de filiaciones —ya que el análisis de las innovaciones en cuanto al matrimonio y uniones convivenciales sean de igual o diferente sexo excedería las posibilidades de este trabajo— contempla tres fuentes filiatorias (art. 558): por naturaleza, por adopción y por técnicas de reproducción humana asistida (en adelante, "TRHA"). Todas ellas surten los mismos efectos, con la limitación de que "ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación". La distinción de las fuentes filiatorias permite abordar la particularidad del lazo paterno o materno filial que se genera entre progenitores de igual o diferente sexo, con efectos jurídicos acordes a la mejor protección de los derechos y obligaciones de las partes.

Hasta 2015 nuestro país no contaba con una solución legal frente a aquellos vínculos filiales que se gestaban a través de las TRHA, aplicándose analógicamente lo que estaba prescripto para los supuestos de parentesco por "consanguinidad" o filiación biológica. Esa interpretación afectaba de manera particular los derechos de las familias formadas por parejas del mismo sexo, en las que el elemento carnal o biológico está debilitado frente a la voluntad procreacional, configurado por el deseo de convertirse en madres o padres.

Respecto a la filiación por naturaleza, a partir de la posibilidad de que las personas puedan casarse con independencia de su sexo, el Código regula en estos casos el segundo vínculo como filiación presumida por la ley conforme al art. 566, pudiendo derivar en el padre o la otra madre del recién nacido. La filiación será determinada por la ley: un vínculo a partir del alumbramiento y el otro a partir del matrimonio con la persona que da a luz, la cual puede tener múltiples supuestos: dos mujeres cis género casadas, o el caso de un varón transgénero casado con un varón cis o una mujer cis casada con una mujer trans, ya que la normativa previa al Cód. Civ. y Com. nos permite pensar las familias más allá de la cis-sexualidad. Por supuesto que, si en el caso se utiliza una técnica de reproducción medicamente asistida con el correspondiente consentimiento pleno, libre e informado que materialice la voluntad procreacional de ambos vínculos, dejan de ser aplicables al caso las reglas de la filiación por naturaleza (24).

En el caso de haber acudido a las TRHA y no contar con la voluntad procreacional expresada en el consentimiento pleno, libre, informado y previo, la filiación quedará determinada por naturaleza, pero no contará con las protecciones jurídicas que la filiación por TRHA brinda a todas las partes. Por un lado, la protección del derecho a la información del nacido por TRHA (arts. 563 y 564) y, por el otro, la protección del segundo vínculo determinado por presunción, ya que no resulta aplicable el art. 577 y resultaría admisible la impugnación de la filiación, así como también el reconocimiento y/o el ejercicio de acción de filiación o el reclamo de vínculo filial en relación con quien aportó los gametos.

Si nos encontramos dentro de la filiación por naturaleza extramatrimonial, el primer vínculo se determina

por el parto, que por su capacidad gestante podría ser tanto una mujer cis como un varón trans, que, mientras no se encuentre casado/a, el segundo vínculo jurídico se determina por la expresión de voluntad de el/la progenitor/a a través del acto jurídico del reconocimiento. Este supuesto requiere la existencia del vínculo biológico entre reconociente y reconocido/a, razón por la cual se trata de situaciones de progenitores que reconocen hijos/as cuyo primer vínculo filiatorio ya ha sido determinado (25).

Respecto a la adopción, puede ser de tres tipos: plena (arts. 624, 625 y 626), simple (arts. 627, 628 y 629) y de integración (arts. 630, 631, 632 y 633). El Cód. Civ. y Com., en los arts. 599, 600 y 601, dispone los requisitos para ser adoptantes, pudiendo tratarse de una persona sola o de ambos integrantes de un matrimonio o de una unión convivencial, sin importar si son del mismo o de diferente sexo. En el caso de las personas casadas o en unión convivencial, el Cód. Civ. y Com. establece que deben adoptar conjuntamente. Debe destacarse también que es la única manera prevista por el ordenamiento jurídico interno para que una pareja de varones se convierta en padres, en tanto no se prevé TRHA que los incluya a ambos.

La filiación por THRA es otra de las alternativas a la que una pareja del mismo sexo puede acudir para convertirse en progenitores/as, al igual que las personas solteras o parejas con dificultades para concretar un embarazo sin auxilio de la ciencia. Como fuente filiatoria que da origen al vínculo entre progenitores/as e hijos/as, el acento está puesto en el deseo y el proyecto de ser progenitor/a. Se trata de la voluntad procreacional expresada a través del consentimiento informado, libre, pleno y previo al uso de determinada técnica recabado por el centro de salud al que acuden dichas personas, el cual debe renovarse cada vez que se procede a la utilización de gametos o embriones. Con posterioridad a la instrumentación de dicho consentimiento, de acuerdo con el art. 561 del Cód. Civ. y Com. se debe proceder a su protocolización ante escribano público o certificación ante la autoridad sanitaria correspondiente.

En cuanto a la determinación de la filiación de las personas nacidas por TRHA y conforme al art. 562 del Cód. Civ. y Com., son hijos/as de quien dio a luz (26) y de la persona que también ha prestado su consentimiento, el cual, ya protocolizado, se inscribe en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. Debido a que aquí la filiación es independiente de quien haya aportado los gametos, una vez determinada, operan las protecciones específicas ya mencionadas: la protección del derecho a la información del nacido por TRHA (arts. 563 y 564) y la protección de los vínculos jurídicos creados (el art. 577).

Hasta aquí lo regulado. No obstante ello, existen tres problemáticas/realidades que han interpelado a la jurisprudencia y sobre las cuales el Cód. Civ. y Com. ha guardado silencio. Una de dichas realidades es la pluriparentalidad (27). El Cód. Civ. y Com. establece expresamente en el art. 558 que la filiación sólo puede dar origen a dos vínculos, como máximo: o madre y padre o dos madres o dos padres (28). En palabras de Gil Domínguez (29), no se abordaron jurídicamente los desafíos que genera el poliamor, entendido "como toda relación amorosa y/o filiatoria duradera de la cual participan más de dos personas y que, en el ámbito de la filiación, se expresan en términos registrales civiles cuando más de dos personas ejercen plenamente su voluntad procreacional, gozando los derechos y cumpliendo los deberes que de esta surgen" (30).

Complementario a ello, De Lorenzi (31) ha explicado que "ante la multiplicidad de opciones que los seres humanos tenemos de formar familia, parece lógico deducir que las respuestas legales también se diversifiquen... Si, por un lado, es cierto que los principios de heteronormatividad, bionormatividad y binormatividad siguen fuertemente enraizados en las disposiciones legales filiatorias, al mismo tiempo, es posible percibir cómo hoy el número dos trastabilla, al borde del precipicio, haciendo equilibrio para no caer" (32).

De acuerdo con la autora, una de las razones es el desarrollo técnico reproductivo, al permitir separar sexualidad de reproducción, como así también reproducción y paternidad/maternidad. Registramos en nuestro país dos casos resueltos administrativamente previo al Cód. Civ. y Com. En ambos casos una pareja de mujeres decidió llevar adelante su proyecto parental junto a un hombre que aporta sus gametos, no en calidad de donante sino con la deliberada intención de convertirse en el padre del niño/a/e que iba a nacer y que tendría, a su vez, dos mamás. Las decisiones administrativas fueron de los Registros Civiles de la provincia de Buenos Aires y de Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el año 2015 (33). Además, se conoce la existencia de un tercer caso judicializado en el Departamento Judicial de Mar del Plata, con sentencia de primera instancia favorable al planteo de triple filiación por TRHA, actualmente en revisión después de la apelación deducida por el Ministerio Público Fiscal (34).

Otra de dichas realidades es la gestación por sustitución. Si bien ella era regulada en el Anteproyecto (35), fue eliminada del texto legal durante el debate legislativo del Cód. Civ. y Com., dejando en tal sentido un vacío que la jurisprudencia debió llenar en más de treinta fallos, además de existir con trámite parlamentario distintos proyectos de ley que tienen por objeto su regulación. Seis de dichos fallos previos al Cód. Civ. y Com. y el resto posteriores a él, generando lo que explica Kemelmajer (36): "ahora los/as niños/as no vienen con un pan debajo

del brazo como plantea el dicho popular sino con un expediente bajo el brazo", lo cual obliga a utilizar distintas herramientas legales para permitir que coincida el vínculo jurídico del niño/a que nace con la/s personas que tenían la voluntad procreacional.

En tal sentido, existen casos donde la gestación fue realizado por parientes o amigos/as de los/as progenitores comitentes en aquellos casos llevados adelante en Argentina, mientras que existen otros llevados adelante en el exterior. Se trata de una técnica de particular importancia para hombres solos o parejas de hombres, existiendo en el país antecedentes jurisprudenciales que han reconocido ese escenario para autorizar la práctica. Se estima que la mayor certeza para todas las partes se consigue a través de una legislación certera, que defienda los derechos de las personas involucradas y brinde claridad respecto de los lugares que cada uno ocupa.

Otro de los temas que si bien el Anteproyecto regulaba pero que fue excluido del Cód. Civ. y Com. fue la filiación post mortem, que, según la regla que brinda el art. 19 de la CN, al no estar prohibida, estaría permitida. La filiación post mortem es una "especie de TRHA que se lleva a cabo luego de la muerte de uno de los miembros de la pareja conviviente o del matrimonio" (37) y que puede implicar diferentes supuestos, tales como la extracción de gametos de una persona premuerta, la inseminación con gametos de una persona premuerta o la implantación de embriones con material genético de una persona fallecida (38). En nuestro país, el primer caso fue en el año 1999, donde se autorizó a una mujer española a extraer material genético de su pareja, quien había fallecido en la luna de miel, para poder llevar a cabo una THRA en España, a la que le siguieron tres casos anteriores al Cód. Civ. y Com. y dos posteriores a él, como contabilizan Ditieri, Cortese y Dimaría, los cuales fueron resueltos favorablemente y comprendían diferentes modalidades de filiación post mortem desde la crioconservación de gametos.

En tal sentido, entendemos que al momento de comprenderse, regularse y resolverse los conflictos que suscitan en torno a las problemáticas reguladas debe partirse de que existe múltiples formas de proyectar y desear una familia igualmente legítimas y amparadas por los derechos humanos. Como plantea Jelin siempre, aunque invisibilizadas, las formas de devenir familia fueron múltiples y plurales, y que muchas de ellas rompen tanto desde lo fáctico, con cada proyecto personal y/o de pareja con un modelo único y hegemónico de familias. Por eso, el modelo de familia "ideal" constantemente es puesto en crisis desde la diversidad sexual, así como también desde los vínculos afectivos que exceden a la sexualidad. Ello hace temblar las estructuras normativas, por ejemplo, ante la posibilidad de que una persona manifieste, en un consentimiento libre e informado su deseo de ser dador de gametos, incluso después de su muerte, su autorización para poder ser parte, o ayudar a otra, por ejemplo, a su pareja, o una persona con quien tiene un vínculo afectivo, aunque no sea su pareja, a poder realizar un proyecto parental mediante el uso de una TRHA.

La posibilidad de pensar los proyectos parentales y de familias en plural es el resultado de la titularidad y el ejercicio de diferentes derechos humanos como el derecho a la integridad personal, a la libertad personal, a la vida privada y familiar, a la salud reproductiva, a la autonomía de la persona humana, y que fue avalado por la jurisprudencia de la Corte IDH en el caso "Artavia Murillo y otros v. Costa Rica" (39), que reconoce el derecho a tener hijos biológicos mediante el acceso y uso de las TRHA como una manera de realizar los mencionados derechos. Realización que, de cara a la diversidad sexual de los integrantes de una pareja, adquiere particulares características. Hasta aquí lo que la legislación ha recepcionado, o, ante su silencio, la jurisprudencia ha resuelto; no obstante, los desafíos en materia de familias y derecho de las familias no se agotan allí, como señalaremos en el apartado que continúa.

IV. Los desafíos que presentan la diversidad sexual y los vínculos afectivos y sus aportes para re-pensar el derecho de las familias

A partir de la experiencia de una de nosotras como parte del Programa de Extensión "Diversidad Sexual y Derecho de las Familias" de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata, cuyo objetivo es la investigación y la difusión de los derechos de las familias formadas por parejas del mismo sexo, realizando asesoramiento y patrocinio gratuito y generando acciones que aporten a la visibilización de la temática, y, por otro lado, de los recorridos en la investigación de otra de nosotras, la labor docente común y de los intercambios teóricos, encontramos tanto desde la teoría como desde el trabajo de campo distintas situaciones que ni la legislación ni la jurisprudencia habían resuelto aún, preguntándonos cómo podrían resolverse o interpretarse el derecho a la luz de dichas inquietudes.

Preguntas que nos hacemos dentro del marco teórico que nos proporcionan Jelin y Rubin, en el sentido de poder pensar la pluralidad de familia que la realidad permite y cómo el derecho habilita, obtura o invisibiliza éstas, reconociendo y otorgando derechos a las partes de ese proyecto familiar, reproduciendo o rompiendo con las jerarquías sexuales. En tal sentido, los supuestos que plantearemos se encuentran asociados a la posibilidad de formar una familia, con hijos/as y a la relación con dos de las fuentes filiatorias, la adopción y la filiación por

TRHA.

Respecto de la adopción, proponemos pensarla en un momento y lugar determinado, ya que no son idénticas las adopciones en provincias con emergencias en materia de infancia, índices de pobreza y embarazos adolescentes más altos que en el resto del país. Contextualización que influye también en su puesta en práctica, que, aunque el derecho no lo permita abiertamente, entran en juego las opresiones patriarcales y los patrones de maternidad impuestos, de buena y mala madre como menciona Tarducci (40), además del entrecruzamiento de clase al momento de evaluar a los/as adoptantes y los/as niños/as declarados en situación de adoptabilidad.

Ante estas particularidades de la adopción, nos preguntamos: ¿qué pasa si quienes desean postularse como aspirantes a la adopción son una pareja de amigos o amigas, independientemente de que convivan o no? ¿Por qué ese proyecto parental sólo se reserva para otras fuentes filiales? El Cód. Civ. y Com., ante esta inquietud, guarda silencio, y aquí, en principio, será una labor del Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos admitir la inscripción o no y eventualmente el/la magistrada competente. Pero ante dicha incertidumbre en la respuesta consideramos que existe una mayor complejidad de la situación.

Por ejemplo, si suponemos una respuesta negativa, se trasluce que existe un modelo de familia en el derecho asociado a la pareja conviviente o casada; entonces, pensar en la posibilidad de familias donde exista un proyecto parental que no forme parte del proyecto de pareja e incluso sin convivencia —aunque vivan en casas vecinas, como hijos/as de progenitores separados/as o divorciados— resultaría prohibido, pero desde el silencio. Silencio que resulta potente porque, como se plantea el activismo LGTBIQ, lo que no se nombra no existe, entonces la posibilidad de pensarlo como modelo familiar sería imposible. Pero sabemos que en el plano de la realidad como deseo existe, y que el derecho en sus silencios obtura, y reproduce una jerarquía silenciosa al no permitirlo y que, además, obliga a los/as pretensos/as adoptantes y a los/as operadores/as a generar estrategias.

Entre dichas estrategias podríamos pensar desistir del proyecto y optar por una filiación por naturaleza o THRA, en el caso de ser posible, ya que presentarse ante una institución que ya desde lo simbólico los coloca en un lugar de menor jerarquía, incluso desde la forma en que son organizados los formularios o la manera de formular las preguntas de los/as operadores o de la documentación, no es un recorrido que se le puede exigir a las personas. Otra de las opciones podría ser simular una relación de pareja que no existe (sea mediante el matrimonio o una unión convivencial) a los fines de posibilitar la adopción en conjunto, o bien adoptar un/a solo/a de ellas/os, invisibilizando a la otra persona que efectivamente va a ocupar otro rol como progenitor/a, sin reconocerle derechos tanto a esa persona como al niño/a/e adoptado/a/e, que fue la estrategia de muchas parejas del mismo sexo previo a la Ley de Matrimonio Igualitario, como mencionamos.

Otra de las opciones, quizás la última, es transitar por la administración de justicia, con los tiempos que implica y los sentimientos que se juegan, para sentar un precedente, el cual probablemente no se encuentra totalmente escindido de las jerarquías sexuales que plantea Rubin, y de la cual no están exentos los/as pretensos adoptantes y las estrategias generadas por estos, ni aquellas que permean a los operadores.

Entonces quizás uno de los desafíos del derecho de las familias sea evaluar en primer lugar el deseo y las posibilidades de cuidar, amar y satisfacer el interés superior de un/a/e niño/a/e. Ello sin importar si dichas personas tienen ese proyecto como pareja o no, y cuál es su orientación sexual, pudiendo romper y trascender a los binarismos de que la adopción es o para personas solas, o para parejas (sean matrimonios o uniones convivenciales) que conviven y, además, y como colofón, que el número máximo puedan ser dos progenitores y no tres o cuatro.

Cuidado de un niño/a/e en cabeza de tres o cuatro personas con rol parental, por ejemplo, tres amigos/as/es o una pareja sin importar el sexo de sus integrantes con un/a/e amigo/a/e común o dos parejas, planteado aisladamente podría parecer "innovador", pero no es una realidad extraña a la que viven aquellos/as/es niños/as/es que son parte de familias ensambladas, donde sus progenitores/as o bien nunca han tenido un proyecto de pareja, o él ha finalizado, y ellos/as/es han formado otras parejas y a cargo del cuidado existen ambos/as/es progenitores/as y, además, sus parejas, que ocupan el lugar de progenitores/as afines, ergo nos encontramos con niños/as/es donde los roles parentales son ejercidos por cuatro personas.

Realidad que el derecho no prohíbe, ni podría prohibir, sino que reconoce, a partir del art. 672, otorgando derechos y obligaciones. Entonces, ¿cuál sería la justificación de ejercer un control más estricto, indagando la vida privada, para las adopciones que para las filiaciones por naturaleza o mediante el uso de las THRA? ¿Su fundamento es lo incuestionable de la "familia tradicional" sustentada en la filiación por naturaleza y donde confluyen sexualidad, reproducción, convivencia y proyecto parental? ¿O el foco en todo momento y lugar debería ser el cuidado y el deseo de ser madre o padre? Preguntas que obviamente nos interpelan y sobre las cuales esbozamos algunas directivas para pensar o resolver, pero que el objetivo de la ponencia es compartir.

Otra de las inquietudes asociadas a la adopción es la posibilidad de que personas que se encuentran en

parejas (en uniones convivenciales o en matrimonios) puedan adoptar solas. Si bien el art. 599 no lo permite, la pregunta es: ¿si existen parejas donde un/a de ellos/as tiene hijos/as producto de uniones anteriores —sin importar la fuente filiatoria— y el/la pareja ocupa el rol de progenitor afín colaborando en la crianza, pudiendo realizar una adopción por integración porque existe un único vínculo, pero sin llevarlo adelante por falta de deseo, porque no sería posible que una persona adopte, como proyecto individual y que su pareja apoye, pero que no elija ser progenitor/a y ello no afecta en absoluto las posibilidades de cuidar y educar al niño/a/e adoptado/a/e? Consideramos que la pregunta busca reflexionar sobre cómo el derecho permite, o no, proyectos donde se escinde el proyecto de pareja del de parentalidad y la sexualidad de la reproducción y que no necesariamente son incompatibles entre sí, ni ponen en juego el cuidado de los/las/les niños/as/es.

Quizás nuestras inquietudes vienen a sincerar y cuestionar aquello que no se cuestiona ni se nombra en las filiaciones por naturaleza, que tiene un contenido de responsabilidad social y jurídica con la niñez y su cuidado como grupo vulnerable. Además, nuestras inquietudes buscan el contraste empírico donde se ve, que en muchas parejas el proyecto de parentalidad es de una sola de las personas y la otra, para poder continuar con la pareja, acompaña, por la presión social, en algunos casos, pero que no desea ocupar ese rol o al menos no hacerlo en ese momento, pero que el derecho y la sociedad (patriarcal, heteronormativa, binaria y con una fuerte influencia de la iglesia católica) fuerza.

En materia de proyectos parentales que incluyen el uso de las TRHA, primero proponemos pensar qué parejas acceden, para allí, retomando alguno de los planteos en torno a la adopción, preguntarnos: ¿sería posible un consentimiento previo, libre e informado en el cual dos personas pacten que el vínculo filial será sólo con una de ellas y el/la otra sólo tendrá un derecho de comunicación amplio con el niño o niña, quien conocerá sus orígenes? ¿Se encontraría vulnerado el interés superior del niño/a? ¿Cuál es el fundamento del orden público si no existe una situación de aprovechamiento de una parte vulnerable, si hay libertad en la manera de pactarlo y también es una manera de formar familia y los derechos del niño/a/e no se encuentran en juego, en el sentido de que no tendría menos derechos que, por ejemplo, un niño/a/e nacido de una mujer o un varón trans que se insemina con material genético de un donante anónimo?

Pasando a un caso concreto, una mujer cis género lesbiana o asexual desea ser madre con su material genético, decisión que es compartida y apoyada por su entorno social de amistades, a quienes por el afecto y la presencia cotidiana considera su familia. Una de sus amistades, independientemente de su estado civil, quien tiene una edad cercana, la misma ocupación y un nivel de ingresos similar, con capacidad reproductiva masculina, quien la apoya, colaborará con el cuidado, y continuará compartiendo la vida cotidiana, se ofrece a donar sus gametos para una inseminación casera. Ambos pactan que la filiación será sólo para la mujer, que será la madre y el dador solamente tendrá derecho a comunicación y básicamente tendrá el mismo contacto con el niño/a/e que si fuera nacido con semen de un donante anónimo. ¿Cuál debería ser la respuesta del derecho ante ello, por ejemplo, si el varón quisiera reconocerlo o el niño/a/e o su madre quisieran iniciar una acción de reclamación de la filiación y reclamar derechos? ¿Qué pasaría si dicho consentimiento no tiene publicidad más que entre las partes y ese niño/a/e? Caso que nos permite pensar qué es aquello que se judicializa o requiere de la intervención de instituciones y qué sucede en momento de conflictos como no.

Retomando lo que plantea Jelin, lo que sucede con el derecho es que visibiliza y permite, además de normalizar aquello que estaba por afuera de los márgenes, lo considerado "anormal", lo ocultado, negado, pero que en la realidad ha existido. Y ha existido desde hace años —resultando un claro ejemplo la historia del colectivo LGTBIQ en torno a las estrategias para formar una familia antes del reconocimiento de sus derechos en igualdad de condiciones— y que el derecho, en su invisibilización y negación, ha servido para negar "derechos", ocultar, jerarquizar, disciplinar desde sus silencios simbólicos. La pregunta es, en el estadio que se encuentra el derecho de las familias en nuestro país, cuál es el rol del derecho ante la realidad y cuáles deberían o podrían ser las respuestas posibles ante estas realidades que lo superan, que, si bien no todo se puede prever y regular, tampoco se puede guardar silencio.

Quizás el mayor aporte de esta ponencia, además de sembrar preguntas, sería la necesidad de ampliar el derecho de las familias a situaciones no reguladas y que implican múltiples formas y modelos que permiten devenir familia en una sociedad democrática, plural e igualitaria.

(*) El presente trabajo es la ponencia que presentamos y defendimos en la Comisión nro. 4, "Género y familias. Violencias. Autonomía y Derechos sexuales y no reproductivos", del Congreso Internacional Derecho de las Familias, Niñez y Adolescencia realizado en Mendoza, Argentina, los días 9, 10 y 11 de agosto de 2018.

(**) Abogada feminista y lesbiana. Becaria doctoral Conicet-ICJ-UNLP. Especialista en Derecho de Familia (UBA). Docente de Derecho Civil I, FCJyS UNLP. Mail: karinaandriola1@hotmail.com.

(***) Abogada. Docente de Derecho Civil V (Derecho de Familia y Sucesiones), FCJyS UNLP. Coordinadora del Programa de Extensión "Diversidad familiar y derecho de familias", FCJyS UNLP. Mail: cecilopes@yahoo.com.

(1) JELIN, Elizabeth, "Familias un modelo para desarmar", en FAUR, Eleonor (comp.), Mujeres y varones en la Argentina de hoy. Géneros en movimiento, Ed. Siglo XXI - Fundación Osde, Buenos Aires, 2017, ps. 51-73.

(2) RUBIN, Gayle, "Reflexionando sobre el sexo: notas para una teoría radical de la sexualidad", en VANCE, Carol, Placer y peligro: explorando la sexualidad femenina, Ed. Revolución, Madrid, 1989, ps. 113-190.

(3) JELIN, Elizabeth, ob. cit., p. 52.

(4) Ibidem, p. 54.

(5) Ibidem, p. 55.

(6) Ibidem, p. 54.

(7) Ibidem, p. 51.

(8) Ibidem, p. 58.

(9) Al respecto recomendamos la nota de LIPCOVICH, Pedro, "Lo que el censo ayudó a visibilizar", en el diario Página 12 del 30/06/2012. Nota donde se analizan algunos datos que proporciona el INDEC a través de lo relevado en el último Censo de Población Hogares y Viviendas del año 2010 en el que surge que hay 24.228 hogares con parejas del mismo sexo, de las cuales "el 58,3 por ciento son de mujeres y el 41,7 por ciento de varones". La mayor proporción de parejas del mismo sexo se registra en la Ciudad Autónoma, donde llegan al 0,72 por ciento, con respecto al total de parejas hétero y homo. Advirtiendo también con base en la consulta al titular de la FALGBT que los datos sobre parejas del mismo sexo están sub-registrados, ya que muchas veces estas parejas no se visualizan, y hay provincias donde las condiciones para hacerse visibles realmente no son óptimas. Disponible en www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-197566-2012-06-30.html (10/06/2018).

(10) JELIN, Elizabeth, ob. cit., p. 62.

(11) Ibidem, p. 71.

(12) Ibidem, p. 55.

(13) En el trabajo optaremos por utilizar la palabra "parejas del mismo sexo" ya que es la terminología receptada en los arts. 402 y 509 del Cód. Civ. y Com. No obstante ello, las autoras reconocen y coinciden en la utilidad de diferenciar las categorías de sexo y género, cuyos detalles excederían a este trabajo y que aún pueden complejizarse más cuando se piensa en identidades no binarias y se hace visible la diferencia entre cis y tran-sexualidad.

(14) RUBIN, Gayle, ob. cit., p. 114.

(15) Ibidem, p. 130.

(16) Ibidem, p. 136.

(17) Ibidem, p. 137.

(18) Corte IDH, 28/02/2012, "Atala Riffo y niñas v. Chile", en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf, compulsado el 17/05/2019.

(19) RUBIN, Gayle, ob. cit., p. 139.

(20) Ibidem, p. 142.

(21) Entro otros: Juzg. 1ª Inst. Cont. Adm. y Trib. n. 15 Ciudad Bs. As., sent. del 10/11/2011, en autos "F. A. c. GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)" (expte. nro. 34292-0), en: www.blogs.tn.com.ar/todxs/files/2015/06/FalloGabrielaSeijas-MatrimonioAlexyJos.pdf, compulsado el 17/05/2019; Juzg. 1ª Inst. Cont. Adm. y Trib. n. 4 Ciudad Bs. As., sent. del 22/02/2010 en autos "B., D. A y otros s/ amparo" (expte. nro. 36117/0), en: www.es.scribd.com/document/27506149/Fallo-Matrimonio-Homosexual-B-D-A-Y-OTROS-CONTRA-GCBA-SOBRE-AMPARO, compulsado el 17/05/2019; Juzg. 1ª Inst. Cont. Adm. y Trib. n. 13 Ciudad Bs. As., sent. del 19/03/2010 en autos "C. M. y otro c. GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)" (expte. nro. 36410/0), LL, cita online: AR/JUR/27511/2011; Trib. Oral Crim. n. 2 La Plata, sent. del 17/05/2010 en autos "D. V. y P. C. P. s/ amparo" (expte. nro. 3604/D-2037), en: www.es.scribd.com/document/31689588/Seminarios-Diversidad-Sentencia-Dessio-y-Perez-s-amparo,

compulsado el 17/05/2019.

(22) KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída - HERRERA, Marisa - LAMM, Eleonora, "Filiación y homoparentalidad. Luces y sombras de un debate incómodo y actual", LA LEY 2010-E, 977, y GIL DOMÍNGUEZ, Andrés, "Comaternidad y copaternidad igualitaria", LA LEY 2012-B, 1251.

(23) Corte IDH, 24/11/2017, OC 17-27, en: www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf, compulsado el 17/05/2019.

(24) Como se dijo, la apelación a la filiación por naturaleza es lo que ocurría antes del nuevo Código y después de la sanción de la Ley de Matrimonio Igualitario, ya sea en relación con hijos e hijas que nacieron en ese período de tiempo en el marco de un matrimonio de mujeres o que hubieran nacido antes, debido a la ampliación que formuló el dec. 1006/2012. La norma, promovida por organizaciones defensoras de los derechos de las familias LGTBIQ, establece en su art. 1º la posibilidad de acceder a un trámite administrativo para completar la inscripción del nacimiento de niños menores de 18 años de matrimonios conformados por dos mujeres y nacidos con anterioridad a la sanción de la ley 26.618.

(25) Debe aquí formularse una aclaración en relación con los niños y niñas que nacieron antes de la sanción del Cód. Civ. y Com. a partir de la utilización de las TRHA, en tanto su situación queda subsumida en una de las normas transitorias de aplicación del nuevo cuerpo normativo. La cláusula tercera dispone que "[l]os nacidos antes de la entrada en vigencia del Cód. Civ. y Com. por técnicas de reproducción humana asistida son hijos de quien dio a luz y del hombre o la mujer que también ha prestado su consentimiento previo, informado y libre a la realización del procedimiento que dio origen al nacido, debiéndose completar el acta de nacimiento por ante el Registro Civil y Capacidad de las Personas cuando sólo constara vínculo filial con quien dio a luz y siempre con el consentimiento de la otra madre o del padre que no figura en dicha acta".

(26) Esta referencia no admite excepciones dentro de nuestro cuerpo legal, quien da a luz tiene necesariamente vínculo filiatorio con quien nace, no se admite la posibilidad de gestar para otro, tal como se analizará en el acápite siguiente.

(27) Se dejan de lado, adrede, las discusiones que giran en torno al reclamo de reconocimiento y efectos jurídicos de uniones de más de dos personas.

(28) Como consecuencia de la regla general de doble vínculo filial, el art. 578 establece: "Si se reclama una filiación que importa dejar sin efecto una anteriormente establecida, debe previa o simultáneamente, ejercerse la correspondiente acción de impugnación".

(29) GIL DOMÍNGUEZ, Andrés, "La triple filiación y el Código Civil y Comercial", RDF 4-51.

(30) Ibidem.

(31) DE LORENZI, Mariana, "La aritmética de la filiación: cuando no hay dos sin tres, pero tres son multitud. El imperativo real de la pluriparentalidad", RDF 79.

(32) Ibidem, 273.

(33) Inéditos.

(34) Juzg. Familia. n. 2 Mar del Plata, 24/11/2017, "C. M. F. y otros s/ materia a categorizar", RDF, cita online: AR/JUR/103023/2017.

(35) Para ampliar sobre la temática se recomiendan: LAMM, Eleonora, "Gestación por sustitución. Ni maternidad subrogada ni vientres de alquiler", Editions de la Universitat de Barcelona, 2013. Disponible en: www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=4&ved=2ahUKEwjX2s2VyKbiAhWbHbkGHTbGAX0QFjADeg (17/05/2019); DITIERI, Marina - CORTESE, Gilda B. - GONZÁLEZ DEMARÍA, Yanina, "Cuando la realidad supera la norma: gestación por sustitución y filiación post mortem. Los efectos de su omisión", Derecho y Ciencias Sociales, abril 2018, nro. 18, p. 62, disponible en www.revistas.unlp.edu.ar/dcs/article/view/5248 (10/06/2018), y NOTRICA, Federico, "Hay que decir que sí a una regulación de gestación por sustitución", Derecho y Ciencias Sociales, abril 2018, nro. 18, p. 82. Disponible en www.revistas.unlp.edu.ar/dcs/article/view/5249/4275 (10/06/2018).

(36) Entrevista a Aída Kemelmajer (por Karina Andriola), "Derecho y Ciencias Sociales", abril 2018, nro. 18, p. 262. Disponible en www.revistas.unlp.edu.ar/dcs/article/view/5261/4286 (10/06/2018).

(37) DITIERI, Marina - CORTESE, Gilda B. - GONZÁLEZ DEMARÍA, Yanina, ob. cit., p. 76.

(38) Al igual que lo que sucede con la pluriparentalidad y la gestación por sustitución, hacer un análisis detallado y exhaustivo de los argumentos a favor y en contra que fueron esgrimidos, al igual que la reconstrucción de los casos jurisprudenciales y su cita, excedería las posibilidades del trabajo, motivo por el

cual para dicho fin se recomienda los trabajos de Notrica y Ditieri, Cortese y González Dimarúa citados ut supra.

(39) Corte IDH, 28/11/2012, "Artavia Murillo y otros v. Costa Rica", disponible en www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf (17/05/2019).

(40) TARDUCCI, Mónica, "Las buenas y malas madres de la adopción", en FELITTI, Karina, Madre no hay una sola. Experiencias de maternidad en la Argentina, Ediciones Ciccus, Buenos Aires, 2011, p. 199.

Información Relacionada

Voces:

DERECHO DE FAMILIA ~ FILIACION ~ PROGENITORES ~ HOMOSEXUALIDAD ~
TRANSEXUALIDAD ~ HIJO ~ UNIFICACION CIVIL Y COMERCIAL ~ CODIGO CIVIL Y COMERCIAL
DE LA NACION